

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

**No. proceso:** 09359-2021-03071  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** PACHECO CRESPO ANDRES MAURICIO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAQUIL, EN LA PERSONA DEL REPRESENTANTE LEGAL WADIH HUMBERTO DAHER NADER, GERENTE GENERAL DE CNEL-EP, O QUIEN OCUPE DICHA REPRESENTACIÓN  
ABG. JUAN IZQUIERDO  
WDIH HUMBERTO DAHER NADER  
CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAQUIL

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**26/11/2021**      **ESCRITO**

**11:44:26**

Escrito, FePresentacion

**25/11/2021**      **ACEPTAR ACCIÓN**

**08:13:02**

VISTOS: Una vez efectuada la audiencia pública en la presente acción de garantías jurisdiccionales, con la intervención de las partes procesales, corresponde al suscrito Abogado DOUGLAS PAUL CARRASCO SANCHEZ., en funciones de Juez Constitucional dentro de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN que ha planteado como legitimado activo el ciudadano ANDRES MAURICIO PACHECO CRESPO; y, como legitimado pasivo, LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAQUIL, en la interpuesta persona de su Representante Legal, Wadih Humberto Daher Nader, en su calidad de Gerente General, así como con notificación al delegado del señor Procurador General del Estado en la persona del Director Regional Guayaquil.- Para los efectos en la presente acción concluida la sustanciación y encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA: El suscrito Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil es competente para el conocimiento de la presente acción en mérito del sorteo de Ley, al amparo de lo que establece el Artículo 167, 426 y numeral 3 del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 150, 156, 160 numeral 1, 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; los artículos 7, 166 numeral 1; 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo determina el artículo 7 "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley";, en el presente caso, el legitimado activo ha señalado que sus efectos se producen en la ciudad de Guayaquil, consecuentemente me declaro competente para resolver la presente acción constitucional.- SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCESO: A la presente acción se le ha dado el trámite determinado en los Artículos 86 y 88 de la Constitución del Ecuador; Artículos 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna, se declara válido el proceso.- TERCERO.- ANTECEDENTES: A fojas 40 a 48 de los autos comparece el ciudadano, Andrés Mauricio Pacheco Crespo, a interponer una Acción Constitucional de Protección contra LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAQUIL, en la interpuesta persona de su Representante Legal Wadih Humberto Daher Nader, en su calidad de Gerente General; como legitimado pasivo; El legitimado activo, en la audiencia Pública Constitucional, que se efectuó entre lo principal, manifiesta: "que para efectos de determinar los derechos constitucionales que se han vulnerados, estos son el de la motivación, mismo que se encuentra contemplado en el Art 76 numeral 7 literal L, mismo que señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, y por qué el accionante sostiene que hay una vulneración a la motivación, porque mediante el memorándum No. EEPG-GGE-2014-0143-M, de fecha 16 de junio del 2014, el Gerente General de esa época Francisco Jose Estrella Solis, le comunica la terminación de su contrato de trabajo, documento que en su parte pertinente no contiene ninguna normativa legal o constitucional o normativa interna que funde la decisión de terminar el contrato de trabajo, Que el segundo derecho constitucional vulnerado es el de la seguridad Jurídica, en razón de ser la accionada una Empresa Pública, esta tiene un marco normativo que es la Ley Orgánica de Empresa Pública LOEP, misma que no tiene reglamento, en consecuencia se emite una normativa interna para administración de talento humano de la Empresa Eléctrica Publica Estratégica, Corporación, Nacional de Electricidad, CNEL &ndash;EP, normativa que rige en forma interna las actuaciones y forma de contratar, establece lo siguiente en su Art 5 Política de gestión del Talento Humano, además de lo previsto en la Ley Orgánica de Empresa Pública, observara las siguientes políticas. Numeral 7 ejecución del proceso de cambio o modalidad del personal, promoción, rotación, traslado y retiro fundamentado en la igualdad de oportunidades y participación, capacitación, en el desempeño del puesto y la transparencia en la gestión; El Art 6 a su vez norma que la administración del talento humano, y el sistema integrado de la administración del talento humano será responsabilidad de la o del Gerente o su delegado quien tendrá las siguientes atribuciones; literal d formalizar por causa justa y legal la desvinculación de los servidores u obreros; y Art 8, la responsabilidad de los jefes de área, en la administración del talento humano los jefes de áreas en el ámbito de su gestión, tendrán las siguientes atribuciones, cumplir y a ser cumplir en su ámbito, el ordenamiento jurídico normas técnicas y resoluciones pertinente en materia de talento humano, y dirigir coordinar y supervisar las actividades propias del puesto y del talento humano asignado a su área de gestión, y como tal será responsable directo ante el Gerente General sobre su accionar; De la lecturas de esta normas, estas son claras y precisas, el empleador está en la obligación para poder cesar al trabajador tiene que tener una causa justa y legal, de lo que encontramos que estas no existen, lo que vulnera la seguridad jurídica, el Art 229 de la constitución habla de lo siguiente; Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, de hecho el accionante está dentro del parámetro, este norma agrega que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores; que la estabilidad que se menciona la normativa interna la reconoce, en su Art 42 que establece que son derecho de las servidoras, y servidores, obreras y obreros, a más de las establecidas en la ley, literal a gozar de estabilidad en su puesto, que lo que se vulnera, la normativa interna también establece que se garantiza el derecho a la defensa y debe darle la oportunidad de su derecho a la defensa, el Art 101 de la normativa interna señala también que los nombramiento de los servidores y de servidoras de libre remoción y servidores de carrera terminara, 2.2 establece por despido intempestivo, lo que no existe en el memorándum con el que se lo cesa, el Art 17 de la ley Orgánica de Empresa Publica establece, segundo inciso El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas, por lo señalado al accionante también se le a violentado su derecho al trabajo, por la forma en que se le termina su lazo contractual que se despide sin ninguna motivación al no invocarse ninguna disposición de orden legal; De su parte la legitimado Pasivo arguyo en la audiencia, que la improcedencia de la acción planteada conforme el Art 40, numeral 3 y Art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que lo manifestado por el accionante y lo redactado en la demanda no se encuentra ningún tipo de vulneración de derecho constitucional, que el marco jurídico que rige a las empresas públicas es la Ley Orgánica de Empresas Publicas como la ha señalado el accionante, es así que el Art 315 de la Constitución de la Republica determina, que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas, en este orden de ideas la Asamblea expidió la Ley Orgánica de Empresas Publicas, misma que prevé en su Art 17 que el directorio de cada empresa pública expidiera una norma interna para la administración del Talento Humano, es así que el Art 30 de esta ley señala que en la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujeto a esta ley y los obreros se observaran las siguientes normas, numeral 4, que para el caso de la separación de los servidores y obreros de las empresas públicas por supresión de partidas o despido intempestivo se aplicara lo dispuesto en el mandato constituyente cuatro, es así que la Corte Constitucional declara la constitucionalidad de los Arts 29, y 31 de la Loep mismos que no contradicen la Constitución, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales el Directorio del CNEL-EP, expidió la normativa interna de administración del Talento Humano las cuales rigen para los servidores y obreros de esta entidad esta normativa en su Art 114 habla de las causas para la cesación de los servidores de la entidad, en el caso del accionante legitimado activo se indica con claridad meridiana la normativa que hace alusión al despido intempestivo de la liquidación se observa el pago del despido intempestivo, se indicado por parte del legitimado activo que le han vulnerado sus derecho al trabajo, el debido proceso, la entidad cumplió con todas sus obligaciones patronales, por lo que no habido vulneración de este derecho fundamental, pudiendo el accionante impugnar en sede administrativa o judicial, del debido proceso, todas las actuaciones de la entidad se sujeta a lo determinado en la Constitución de la Republica, la loep y su normativa interna de talento humano, y la separación del accionante no obedece a ningún caso en particular y exclusivo, frente a lo expuesto y lo establecido en el Art 42 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita se

rechaza esta Acción de Protección por existir violaciones de derecho constitucionales por parte del CNEL-EP; La procuraduría General del Estado no comparece, en razón de ello no interviene; se recibieron las réplicas del accionante, y accionados;

**CUARTO: RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.-** La naturaleza de la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En tal sentido, la Corte Constitucional referente a la acción de protección ha establecido lo siguiente: &ldquo;&hellip;se determina entonces que la tutela de los derechos a través de esta garantía jurisdiccional es directa y eficaz, por lo que en razón de esto, debe considerarse que su carácter no es subsidiario, siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales, pues en este caso, el juez está obligado a declararla, por lo que se torna el medio más eficaz para la reclamación planteada. El carácter autónomo de la acción de protección se deriva la concepción inmersa en el texto constitucional, en la medida en que es la garantías jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales&hellip;&rdquo;. Bajo esa misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la acción de protección en lo siguiente: &ldquo;No obstante, es criterio de esta Corte Constitucional que no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales&hellip;&rdquo;. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la Acción de Protección requiere que converjan: 1.- Una violación a un derecho constitucional o reconocido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; 2.- Una acción u omisión, ya sea de un sujeto público o privado, que para el caso in examine, sería el presupuesto contemplado en el numeral 1 del Artículo 41 &ldquo;1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.&rdquo;; y, 3.- La inexistencia de otro mecanismo judicial de defensa, igual de adecuado y eficaz para tutelar el derecho violentado.&rdquo; Acorde a lo que dispone el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República dispone: &ldquo;&hellip;El contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia&hellip;&rdquo;, en relación a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional que dispone: &ldquo;...los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante&hellip;&rdquo;. En materia de garantías jurisdiccionales la carga dinámica de la prueba recae sobre la entidad accionada, es decir, deben demostrar que el objeto de la acción de protección no se ha vulnerado derechos de carácter constitucional, acorde al numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, dispone en la parte pertinente: &ldquo;&hellip;se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información&hellip;&rdquo;; indicando entre lo principal; que La parte accionante en la presenta acción constitucional propuesta contra la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Unidad de Negocios Guayaquil, se debe de razonar y considerar lo determinado en los Arts. 40 numeral 3 y Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, así como lo determinado en el Art. 315 de la Constitución y Art. 4, 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que norman los caso de separación de sus servidores. Argumentando también que La Corte Constitucional ha indicado que la Ley Orgánica de Empresas Públicas, regulan las relaciones de servidores y obreros, y el Director expidió la normativa para servidores y servidoras, que en su Art. 14, establece las causas de separación de los servidores, cuando se prescindía de sus servidores u obreros, y la condición es de carácter indemnizatoria, siendo que la entidad accionada ha cumplido con la indemnización al accionante. Y que todas las actuaciones se ajustan a la Constitución y a la ley respetando la seguridad jurídica. También vale recalcar que el accionante que al momento que responde cuales son los supuestos derechos vulnerados, se refiere al derecho a la motivación, seguridad jurídica, y al trabajo contemplados en el Arts. 33, 76, numeral 7 literal L, 82, 325, y 326 de la constitución;

**QUINTO: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, DE LOS DERECHOS VULNERADOS.-** El suscrito Operador de Justicia investido de Juez constitucional para el presente caso evidencia que la terminación de la relación laboral se da por despido unilateral por decisión de la empleadora, con sustento y fundamento en el memorándum No. EEPG-GGE-2014-0143-M, de fecha 16 de junio del 2014, firmado electrónicamente por el Gerente General de esa época Francisco Jose Estarella Solis, mismo que se fundamenta en un informe técnico de Talento Humano, el que se cimenta en las conclusiones del informe No. FAC-01-2014-06-06, presentado por la Gerencia de Talento Humano, es de considerar que del examen del informe técnico que sustenta el memorándum de notificación de la terminación del vínculo laboral al legitimado activo, del que refiere el accionante no se lo puso en su conocimiento, se deduce en sus conclusiones que al haberse firmado un contrato de lectofacturación, con una empresa denominada SERCOEL S.A, se expide un informe favorable para la terminación de los contratos indefinidos de trabajo fijo, con afectación de 57 trabajadores y servidores, con la suspensión de sus partidas, examinado en su contexto el suscrito informe técnico el mismo no contiene una debida motivación; El artículo 76.numeral 7 letra I de la Constitución de la Republica, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que no habrá motivación si en la resolución no se cumple al menos con enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y con explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Por lo que la garantía de motivación no exige altos estándares de argumentación jurídica, sino el cumplimiento mínimo de los mencionados parámetros. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales o actos administrativos se encuentra reconocido en la Constitución como una

garantía del debido proceso en el artículo 76, número 7, letra I y constituye una barrera a la arbitrariedad judicial o administrativa para garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico o autoridad administrativa en el cumplimiento del ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia u acto administrativo. Por ello, para cumplir con la disposición constitucional, la motivación de una sentencia o acto administrativo no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso. La jurisprudencia de la Corte Constitucional que tiene fuerza vinculante, en Resolución de la Corte Constitucional No. 001-16-PJ-CC, como prueba de sentencia vinculante dice: "1.- Las Juezas y Jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las Juezas o Jueces constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalan motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de Razonabilidad, Lógica y Comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Sin embargo, la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional cambia la línea jurisprudencial del test de motivación por el que se considerará motivado un acto cuando contenga una argumentación jurídica suficiente considerando una estructura mínima completa, Sobre dicha base jurisprudencial obligatoria, el infrascrito juez, encuentra que el problema planteado ut supra se encuadra en lo dispuesto en el número 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en virtud de las pruebas aportadas resulta claro e incuestionable para este Juzgador, que en el presente caso, el memorando con el que se le hace conocer al accionante la terminación del vínculo laboral existente con su empleadora la Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP, objeto de la presente controversia es únicamente un comunicado al accionante sobre la decisión unilateral que el accionado tomó, sin que el mismo contenga ninguna normativa legal o constitucional o normativa interna que funde la decisión de terminar el contrato de trabajo, inobservando los Art 5. Numeral 7, 6; y 8, de la Normativa Interna de la Administración de Talento Humano de la Empresa Pública, Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP, En cuanto a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República, señala "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." El Art. 19.- de La Ley de Empresas públicas, precisa que: Las modalidades de vinculación de los servidores públicos y obreros de las empresas públicas son las siguientes: 1. Nombramiento para personal de libre designación y remoción, quienes no tendrán relación laboral. Su régimen observará las normas contenidas en el capítulo II del Título III de esta Ley: 2. Nombramiento para servidores públicos, expedido al amparo de esta Ley, y de la normativa interna de la Empresa Pública; y, 3. Contrato individual de trabajo, para los obreros, suscritos al amparo de las disposiciones y mecanismos establecidos en la Codificación del Código del Trabajo y en el contrato colectivo que se celebre. Al respecto de la observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica De Empresa Pública, y Normativa Interna de la Administración de Talento Humano de la Empresa Pública, Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP, la accionada incumple el marco regulador de su normativa interna que rige la Administración de Talento Humano, referente a su Art 6, literal d, al establecer que se debe formalizar por causa justa y legal la desvinculación de los servidores u obreros, bajo este criterio que se impone en la referida normativa interna es obligación de la legitimada pasiva cumplir lo establecido; Del memorándum No. EEPG-GGE-2014-0143-M, de fecha 16 de junio del 2014, firmado electrónicamente por el Gerente General de esa época Francisco Jose Estarella Solis, mismo que se fundamenta en un informe técnico de Talento Humano, el que se cimenta en las conclusiones del informe No. FAC-01-2014-06-06, presentado por la Gerencia de Talento Humano, el mismo que no contiene ni refiere cual es la causa justa y legal para la desvinculación del accionante por despido intempestivo, que es condicionante que la propia normativa interna obliga a la accionada; Por lo que ha concurrido lo dispuesto en el art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, violación de un derecho constitucional; En lo referente al Derecho del Trabajo es importante conceptualizar este derecho como un precepto inherente al ser humano, quien como actor de la sociedad responde al desarrollo de la economía desde el ámbito público y privado. A nivel internacional las constantes luchas por la reivindicación de los trabajadores han propiciado que sea reconocido como un derecho humano contemplado en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el siguiente sentido: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"; es decir, este derecho reconocido mundialmente promulga la libertad de las personas para elegir un trabajo digno en óptimas condiciones. De esta manera, dentro de los derechos del Buen Vivir, la Constitución reconoce el derecho al trabajo en el artículo 33, como un derecho y deber social que se articula como un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; el cual debe ser garantizado en dignidad y vida decorosa y justa; e indicando que el mismo se debe desempeñar en condiciones saludables. En esa línea y en la misma normativa superior, también se encuentran otras disposiciones normativas que se relacionan con este derecho: 1) El numeral 17 del artículo 66, determina "el derecho a la libertad de trabajo"; en virtud de la cual "nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley"; y, 2) El artículo 326, que enumera los principios en los cuales se sustenta el derecho al trabajo[1]. De otro lado, siendo claro que los derechos no son simples enunciados que se aplican de manera independiente y solitaria, sino que se interrelacionan con principios y derechos que hacen parte de una integralidad. De ahí nace la pertinencia de la defensa técnica del accionante quien solicita que primero se declare la violación al derecho al trabajo, para posterior que se declare la afectación a los derechos de motivación, y seguridad jurídica, todos

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

reconocidos en la Constitución; SEXTO; RESOLUCIÓN.- De conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud el infrascrito Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil &ldquo;ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA&rdquo;, declara con lugar la demanda de acción de protección interpuesta por el ciudadano ANDRES MAURICIO PACHECO CRESPO, contra LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAQUIL, en la interpuesta persona de su Representante Legal, Wadih Humberto Daher Nader, en su calidad de Gerente General; al tenor del artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional porque la empresa pública viola el derecho a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo. En efecto, el juzgadora determina como reparación de los daños conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la siguiente rehabilitación de los derechos constitucionales del accionante: Se dispone el reintegro del señor Andrés Mauricio Pacheco Crespo, al puesto de trabajo que ocupó hasta el 16 de junio del año 2014 en el plazo de 15 días. La institución pública accionada también deberá ofrecer las disculpas públicas al accionante en su página web institucional. Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales, y correos electrónicos que han señalado las partes dentro de la presente causa.- Actúe la Abg. Ketty Paredes F, en su calidad de secretaria del Despacho. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

**12/11/2021                      ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA****15:07:19**

AUDIENCIA PÚBLICA Identificación del Proceso: a.                      Proceso No: JUICIO No . 09359-2021-03071 b.                      Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, a los cuatro días del mes de noviembre del 2021. A las 14h10 c.                      Reinstalación 12 de noviembre del 2021 a las 14h15                      Acción:                      ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN Juez: Ab. DOUGLAS CARRASCO SÁNCHEZ Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil e infrascrita Secretaria Abg. KETTY PAREDES FLORIL.                      1.- Desarrollo en la Audiencia: a.- Tipo de Audiencia: Audiencia Constitucional: SI (x) NO ( ) b.- Partes Procesales:                      Accionante: ANDRÉS MAURICIO PACHECO CRESPO                      Accionados: CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP Unidad de Negocios Guayaquil, en la interpuesta persona de su Representante Legal WADIH HUMBERTO DAHER NADER, en su calidad de Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación actualmente. Director Regional 1 de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO                      PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DESARROLLO:                      Accionante: BIEN JURÍDICO LESIONADO:                      Motivación: Contemplado en el art. 76 numeral 7 literal I, por cuanto el memorándum de fecha 16 de junio del 2014, de parte del Gerente general de la empresa accionada, en la que le indica la terminación del contrato sin ninguna normativa o principio invocado, resultando una violación a la seguridad jurídica. Seguridad Jurídica: Respeto a la Constitución y a las leyes, como empresa pública se rige en la Ley Orgánica para empresas públicas, en la normativa de fecha 2 de mayo del 2014, la misma que rige de forma interna las formas de contratación, en los art. 5,6,7 y 8. Para dar por terminado las relaciones laborales, debe existir documentos que justifiquen la terminación de la actividad laboral. El accionante ha trabajado 6 años 3 meses, la normativa interna en el art. 42, reconoce la estabilidad en los puestos de trabajo, el mismo que se ha vulnerado. Con respecto a la comunicación de junio del 2014, no contempla los requisitos de la motivación, el informe de Talento Humano ha indicado que deben cesarse a una cantidad de personas, pero no adjunta un soporte a ese informe para poder cesarlos.                      Accionados: De conformidad con lo determinado en el Art. 40 numeral 3 y Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, el Art. 315 de la Constitución y Art. 4, 17 de la Ley de Empresas Públicas, determina para el caso de separación de sus servidores. La Corte Constitucional ha indicado que la Ley Orgánica de Empresas Públicas, regulan las relaciones de servidores y obreros. El Director expidió la normativa para servidores y servidoras, en su Art. 14, Causas de separación de los servidores. Cuando se prescindiera de sus servidores u obreros, la condición es de carácter indemnizatoria, la entidad ha cumplido con la indemnización al accionante. La entidad cumplió con todas las obligaciones patronales. Todas las actuaciones se ajustan a la Constitución y a la ley, la separación de los servidores, no corresponde a ningún caso de discriminación, así como se ha respetado la seguridad jurídica. Solicita se rechace la presente acción de la constitución y la ley. El accionante se rige mediante Código de Trabajo, como Empresa Pública, no debe justificar la terminación laboral. El Art. 326 numeral 1 de la Constitución, permite al empleador despedir sin causa justificada.                      En mi calidad de Secretaria Encargada mediante Acci&ograve;n de Personal No AP-11194-DP09-2021-JM se procede a reinstalar la Audiencia P&ugrave;blica fijada para el d&igrave;a de hoy 12 de noviembre a las 14h15, para lo cual procedo a subir el Acta resumen de la Audiencia realizada el 4 de noviembre del 2021, acta realizada por la Secretaria Ab. Ketty Paredes, misma que contiene la Resoluci&ograve;n emitida por el señor Juez.                      Resolución del Juez: En este estado y habiendo sido escuchadas las partes, se Acepta la presente la Acci&ograve;n de Protecci&ograve;n.                      RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la Secretaria de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.                      MEDINA JACOME MARIA GABRIELA SECRETARIA ENCARGADA

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
<b>10/11/2021</b> <b>15:10:10</b>	<b>ESCRITO</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion
<b>10/11/2021</b> <b>10:00:28</b>	<b>RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA</b> RAZÓN: Siento por tal, que la audiencia única convocada para el día 4 de noviembre del 2021 a las 14h00, fue suspendida, con el objeto de emitir el señor Juez su decisión oral, la misma que se reinstalará el día viernes 12 de noviembre del 2021 a las 14h15, estando presentes las partes procesales quedaron debidamente notificados. - LO CERTIFICO
<b>08/11/2021</b> <b>14:40:54</b>	<b>ESCRITO</b> Escrito, FePresentacion
<b>29/10/2021</b> <b>12:04:04</b>	<b>AUTO GENERAL</b> VISTOS: Continuando con la sustanciación de la causa.- En lo principal .- De oficio. En virtud a la razón actuarial que antecede, se convoca a las partes procesales a la AUDIENCIA UNICA, a realizarse el día 04 de Noviembre del 2021, a las 14h00, en la Sala de Audiencias No. 101 ubicado en el Bloque o Torre No. 3 de este Complejo Judicial Florida Norte, se le pide a las partes procesales que tienen que venir con toda las medidas de Bioseguridad (guantes, mascarillas, alcohol o gel antiséptico, etc).- .- Actué en calidad de Secretaria del Despacho la Ab. Ketty Paredes Floril.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE
<b>27/10/2021</b> <b>17:05:42</b>	<b>AUDIENCIA PRESENCIAL</b> RAZÓN: Siento por tal, que la audiencia única convocada para el día 26 de octubre del 2021 a las 14h30, fue suspendida, en razón de que la parte accionada presentó dos escritos virtuales justificando su no asistencia a la audiencia, por lo cual se difiere para el día jueves 4 de noviembre del 2021 a las 14h00, para la realización de la audiencia pública dentro de esta causa. LO CERTIFICO
<b>27/10/2021</b> <b>16:31:14</b>	<b>CITACION REALIZADA</b> RAZÓN: Siento por tal, que procedo a descargar del sistema SATJE, el acta de la certificación de la citación firmada electrónicamente, por el citador Nelson Ramiro Santos Andrade, delegados/responsables de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, de las cuales consta que se ha efectuado la notificación con fecha 25 de octubre del 2021 a los accionados CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAQUIL, EN LA PERSONA DEL REPRESENTANTE LEGAL WADIH HUMBERTO DAHER NADER, GERENTE GENERAL DE CNEL-EP . - LO CERTIFICO. - Guayaquil, 27 de octubre del 2021
<b>25/10/2021</b> <b>12:46:19</b>	<b>NOTIFICACIÓN: Realizada</b> Acta de notificación
<b>25/10/2021</b> <b>12:28:15</b>	<b>ESCRITO</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion
<b>25/10/2021</b> <b>12:02:21</b>	<b>ESCRITO</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion
<b>25/10/2021</b> <b>10:09:02</b>	<b>CITACION REALIZADA</b> RAZÓN: Siento por tal, que procedo a descargar del sistema SATJE, el acta de la certificación de la notificación firmada electrónicamente, por el citador Jaime José Franco Torres delegados/responsables de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, de las cuales consta que se ha efectuado la notificación con fecha 21 de octubre del 2021 a la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO . - LO CERTIFICO.- Guayaquil, 25 de octubre del 2021

**22/10/2021              AUTO GENERAL****10:06:10**

VISTOS: Forme parte del proceso el escrito electrónico presentado de fecha 20 de octubre del 2021, a las 11h32, por el accionante.- En lo principal .- PRIMERO: En atención a lo manifestado por la parte accionante, se hace saber que lo solicitado será atendido en su momento procesal oportuno.- SEGUNDO: Se le recuerda a las partes procesales la fecha de la AUDIENCIA PUBLICA, a realizarse el día 25 de octubre del 2021, a las 14h10, en la Sala de Audiencias No. 101 ubicada en el primer piso del Bloque o Torre No. 3 de este Complejo Judicial Florida Norte .- .- Actué en calidad de Secretaria del Despacho la Ab. Ketty Paredes Floril.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

**21/10/2021              NOTIFICACIÓN: Realizada****16:57:06**

Acta de notificación

**20/10/2021              ESCRITO****11:32:23**

Escrito, FePresentacion

**20/10/2021              RAZON ENVIO A CITACIONES (CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP Unidad de Negocios Guayaquil, en la persona deLRepresentante Legal WADIH HUMBERTO DAHER NADER, Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación): GESTIÓN REALIZADA EN PERSONA POR EL CITADOR (<b>DIRECCIÓN PRINCIPAL</b>) - 25/10/2021 10:02****11:00:23**

Providencia Nro. 178384689 del Juicio 09359202103071

CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP Unidad de Negocios Guayaquil, en la persona deLRepresentante Legal WADIH HUMBERTO DAHER NADER, Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS miércoles veinte de octubre del dos mil veintiuno, a las diez horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**20/10/2021              RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO): GESTIÓN REALIZADA EN PERSONA POR EL CITADOR (<b>DIRECCIÓN PRINCIPAL</b>) - 21/10/2021 12:40****11:00:11**

Providencia Nro. 178384689 del Juicio 09359202103071

CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP Unidad de Negocios Guayaquil, en la persona deLRepresentante Legal WADIH HUMBERTO DAHER NADER, Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS miércoles veinte de octubre del dos mil veintiuno, a las diez horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**20/10/2021              RAZON ENVIO A CITACIONES (CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP Unidad de Negocios Guayaquil, en la persona deLRepresentante Legal WADIH HUMBERTO DAHER NADER, Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 20/10/2021 10:34****10:34:55**

Providencia Nro. 178384689 del Juicio 09359202103071

CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP Unidad de Negocios Guayaquil, en la persona deLRepresentante Legal WADIH HUMBERTO DAHER NADER, Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

PROVINCIA DEL GUAYAS miércoles veinte de octubre del dos mil veintiuno, a las diez horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**20/10/2021                      RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 20/10/2021 10:34****10:34:55**

Providencia Nro. 178384689 del Juicio 09359202103071

CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP Unidad de Negocios Guayaquil, en la persona del Representante Legal WADIH HUMBERTO DAHER NADER, Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS miércoles veinte de octubre del dos mil veintiuno, a las diez horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**20/10/2021                      OFICIO****10:00:40**

REPÚBLICA DEL ECUADOR UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS NOTIFICACION DIRECCION: SE LO NOTIFICARA EN CIUDADELA LA GARZOTA GUILLERMO PAREJA ROLANDO Y DR. LUIS AUGUSTO MENDOZA MOREIRA MZ. 47, SECTOR N.3, , EN ESTA CIUDAD DE GUAYAQUIL. A : CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP Unidad de Negocios Guayaquil, en la interpuesta persona de su Representante Legal WADIH HUMBERTO DAHER NADER, en su calidad de Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación actualmente . Hago saber que dentro del Juicio ACCIÓN DE PROTECCIÓN , de Procedimiento Oral No. 09359-2021-03071, seguido por ANDRÉS MAURICIO PACHECO CRESPO , en contra CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP Unidad de Negocios Guayaquil, en la interpuesta persona de su Representante Legal WADIH HUMBERTO DAHER NADER, en su calidad de Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación actualmente, debiéndose contar con el Director Regional 1 de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO , se encuentra lo siguiente: Juicio No. 09359-2021-03071. Juez Ponente: AB. CARRASCO SANCHEZ DOUGLAS . Guayaquil, martes 19 de octubre del 2021, a las 08h43.

..VISTOS: Abogado DOUGLAS PAUL CARRASCO SANCHEZ, En virtud del sorteo de ley, y puesta a mi conocimiento, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Trabajo, avoco conocimiento de la demanda constitucional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN que presenta por ANDRÉS MAURICIO PACHECO CRESPO, contra de la CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP Unidad de Negocios Guayaquil, en la interpuesta persona de su Representante Legal WADIH HUMBERTO DAHER NADER, en su calidad de Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación actualmente, debiéndose contar con el Director Regional 1 de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, y por ser una garantía contemplada en la Constitución de la República del Ecuador en el art. 86 y 88 en concordancia con el art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta al trámite de ley, debiéndose notificar con la presente acción a WADIH HUMBERTO DAHER NADER, Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación actualmente, en el lugar determinado por la accionante, así mismo se dispone notificar también al señor Procurador General del Estado en la interpuesta persona de su Delegado Provincial 1, en esta ciudad de Guayaquil, debiéndose contar con él en el presente trámite para los efectos de Ley, para lo cual se deberá cursar el oficio correspondiente en las oficinas ubicadas en el Edificio La Previsora en 9 de Octubre No. 100 y Malecón Simón Bolívar Piso 14, en esta ciudad de Guayaquil, debiéndose remitir el presente expediente a la oficina de notificación para que procedan con el acto dispuesto a la brevedad posible Considérese, que a la accionante de esta demanda se la notificara en la casilla judicial y correo electrónico señaladas para el efecto. De conformidad con lo señalado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se convoca a AUDIENCIA PUBLICA que se llevara a cabo el lunes 25 de octubre del 2021 a las 14h10, en la sala 101 ubicada en el primer piso de la torre laboral del Complejo Judicial Florida Norte KM. 8.5 vía a Daule Por cuanto la acción de Protección se sustancia bajo los principios de celeridad procesal e inmediatez, no siendo aplicables las normas que tiendan a retardar el ágil

proceso se dispone a las partes, que las argumentaciones las efectúen, en estricta aplicación del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se advierte a las partes que tendrán derecho para intervenir 20 minutos cada uno y 10 minutos para replicar si lo estimaren necesario.- Tómese en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado por las partes accionadas para futuras notificaciones, así como la autorización que concede al profesional del derecho que menciona y suscribe la acción propuesta que se atienden, para efectos de su defensa técnica.- Intervenga la Ab. Ketty Paredes F Secretaria del despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-- Guayaquil 19 de Octubre del 2021. AB. KETTY JOANNA PAREDES FLORIL. SECRETARIA REPÚBLICA DEL ECUADOR UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

PROVINCIA DEL GUAYAS NOTIFICACION DIRECCION: SE LO NOTIFICARA, EN EL EDIFICIO LA PREVISORA EN 9 DE OCTUBRE NO. 100 Y MALECÓN SIMÓN BOLÍVAR PISO 14, EN ESTA CIUDAD DE GUAYAQUIL. A : PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO . Hago saber que dentro del Juicio ACCIÓN DE PROTECCIÓN , de Procedimiento Oral No. 09359-2021-03071, seguido por ANDRÉS MAURICIO PACHECO CRESPO , en contra CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP Unidad de Negocios Guayaquil, en la interpuesta persona de su Representante Legal WADIH HUMBERTO DAHER NADER, en su calidad de Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación actualmente, debiéndose contar con el Director Regional 1 de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO , se encuentra lo siguiente: Juicio No. 09359-2021-03071. Juez Ponente: AB. CARRASCO SANCHEZ DOUGLAS . Guayaquil, martes 19 de octubre del 2021, a las 08h43.

..VISTOS: Abogado DOUGLAS PAUL CARRASCO SANCHEZ, En virtud del sorteo de ley, y puesta a mi conocimiento, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Trabajo, avoco conocimiento de la demanda constitucional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN que presenta por ANDRÉS MAURICIO PACHECO CRESPO, contra de la CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP Unidad de Negocios Guayaquil, en la interpuesta persona de su Representante Legal WADIH HUMBERTO DAHER NADER, en su calidad de Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación actualmente, debiéndose contar con el Director Regional 1 de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, y por ser una garantía contemplada en la Constitución de la República del Ecuador en el art. 86 y 88 en concordancia con el art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta al trámite de ley, debiéndose notificar con la presente acción a WADIH HUMBERTO DAHER NADER, Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación actualmente, en el lugar determinado por la accionante, así mismo se dispone notificar también al señor Procurador General del Estado en la interpuesta persona de su Delegado Provincial 1, en esta ciudad de Guayaquil, debiéndose contar con él en el presente trámite para los efectos de Ley, para lo cual se deberá cursar el oficio correspondiente en las oficinas ubicadas en el Edificio La Previsora en 9 de Octubre No. 100 y Malecón Simón Bolívar Piso 14, en esta ciudad de Guayaquil, debiéndose remitir el presente expediente a la oficina de notificación para que procedan con el acto dispuesto a la brevedad posible Considérese, que a la accionante de esta demanda se la notificara en la casilla judicial y correo electrónico señaladas para el efecto. De conformidad con lo señalado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se convoca a AUDIENCIA PUBLICA que se llevara a cabo el lunes 25 de octubre del 2021 a las 14h10, en la sala 101 ubicada en el primer piso de la torre laboral del Complejo Judicial Florida Norte KM. 8.5 vía a Daule Por cuanto la acción de Protección se sustancia bajo los principios de celeridad procesal e inmediatez, no siendo aplicables las normas que tiendan a retardar el ágil proceso se dispone a las partes, que las argumentaciones las efectúen, en estricta aplicación del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se advierte a las partes que tendrán derecho para intervenir 20 minutos cada uno y 10 minutos para replicar si lo estimaren necesario.- Tómese en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado por las partes accionadas para futuras notificaciones, así como la autorización que concede al profesional del derecho que menciona y suscribe la acción propuesta que se atienden, para efectos de su defensa técnica.- Intervenga la Ab. Ketty Paredes F Secretaria del despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-- - Guayaquil 19 de Octubre del 2021. AB. KETTY JOANNA PAREDES FLORIL. SECRETARIA

**19/10/2021                      CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA****08:43:03**

..VISTOS: Abogado DOUGLAS PAUL CARRASCO SANCHEZ, En virtud del sorteo de ley, y puesta a mi conocimiento, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Trabajo, avoco conocimiento de la demanda constitucional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN que presenta por ANDRÉS MAURICIO PACHECO CRESPO, contra de la CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP Unidad de Negocios Guayaquil, en la interpuesta persona de su Representante Legal WADIH HUMBERTO DAHER NADER, en su calidad de Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación actualmente, debiéndose contar con el Director Regional 1 de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, y por ser una garantía contemplada en la Constitución de la República del Ecuador en el art. 86 y 88 en concordancia con el art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta al trámite de ley, debiéndose notificar con la presente acción a WADIH HUMBERTO DAHER NADER, Gerente General de CNEL-EP, o quien ocupe dicha representación actualmente, en el lugar determinado por la accionante, así mismo se dispone notificar también al señor Procurador General del Estado en la interpuesta persona de su Delegado Provincial 1, en esta ciudad de Guayaquil, debiéndose contar con él en el presente trámite para los efectos de Ley, para lo cual se deberá cursar el oficio correspondiente en las oficinas ubicadas en el Edificio La Previsora en 9 de Octubre No. 100 y Malecón Simón Bolívar Piso 14, en esta ciudad de Guayaquil, debiéndose remitir el presente expediente a la oficina de notificación para que procedan con el acto dispuesto a la brevedad posible Considérese, que a la accionante de esta demanda se la notificara en la casilla judicial y correo electrónico señaladas para el efecto. De conformidad con lo señalado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se convoca a AUDIENCIA PUBLICA que se llevara a cabo el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

lunes 25 de octubre del 2021 a las 14h10, en la sala 101 ubicada en el primer piso de la torre laboral del Complejo Judicial Florida Norte KM. 8.5 vía a Daule Por cuanto la acción de Protección se sustancia bajo los principios de celeridad procesal e inmediatez, no siendo aplicables las normas que tiendan a retardar el ágil proceso se dispone a las partes, que las argumentaciones las efectúen, en estricta aplicación del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se advierte a las partes que tendrán derecho para intervenir 20 minutos cada uno y 10 minutos para replicar si lo estimaren necesario.- Tómese en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado por las partes accionadas para futuras notificaciones, así como la autorización que concede al profesional del derecho que menciona y suscribe la acción propuesta que se atienden, para efectos de su defensa técnica.- Intervenga la Ab. Ketty Paredes F Secretaria del despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**18/10/2021              RAZON****17:09:37**

RAZON : Siento como tal, que recibí de archivo la presente Acción Constitucional de Protección la misma que pongo en conocimiento el día de hoy al Dr. Douglas Carrasco Sánchez Juez Titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, a fin de proveer lo que en derecho corresponda. Particular que comunico para los fines legales pertinentes. - LO CERTIFICO . Guayaquil, 18 de octubre del 2021.

**18/10/2021              ACTA DE SORTEO****16:15:40**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, lunes 18 de octubre de 2021, a las 16:15, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Pacheco Crespo Andres Mauricio, en contra de: Corporacion Nacional de Electricidad Cnel Ep Unidad de Negocios Guayaquil, Wdih Humberto Daher Nader, Abg. Juan Izquierdo, Procurador General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Abogado Carrasco Sanchez Douglas. Secretaria(o): Sra. Paredes Floril Ketty Joanna.

Proceso número: 09359-2021-03071 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 38 ANEXOS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1JORGE MAXIMILIANO BLUM CAMPOZANO Responsable de sorteo